



REVISTAS CIENTÍFICAS
de la Universidad Católica del Norte,
revistas.ucn.cl
R <https://ror.org/02akpm128>

doi 10.22199/issn.0718-9753-4969

DERECHOS



Coquimbo

ISSN: 0718-9753 (En línea)

Lineamientos para la aplicación del estatuto del consumidor empresario en Chile

Guidelines for the application of the legal regime of entrepreneur-consumer in Chile


María Elisa Morales Ortiz¹  <https://orcid.org/0000-0003-1200-7253>

Patricia Toledo Zúñiga²  <https://orcid.org/0000-0002-0438-6348>

Humberto Carrasco Blanc³  <https://orcid.org/0000-0002-1034-7521>

¹ Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile. Académica del Instituto de Derecho Privado y Ciencias del Derecho. Doctora en Derecho, Universidad de Chile. 

² Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile. Instituto de Derecho Público, Profesora de Derecho tributario. Doctora en Derecho por la Universidad Pompeu Fabra. 

³ Universidad Católica del Norte, Coquimbo, Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas, Académico. Doctor en Derecho por la University of Edinburgh. 



Resumen:

Se busca elaborar algunas directrices necesarias para la correcta aplicación de la Ley N° 19.496 a pequeñas y medianas empresas; asimismo, se analizan críticamente ciertas disposiciones de este estatuto y su aplicación judicial. Se concluye proponiendo, de lege lata, orientaciones que sirvan a los operadores jurídicos al momento de aplicar esta normativa.

Palabras clave: derecho del consumo; contratos entre empresarios; micro y pequeña empresa; B2B; MiPymes.

Abstract:

Some necessary guidelines are outlined concerning the proper application of Law No. 19.496 to small and medium-sized companies, while at the same time, certain provisions of this regime and its judicial application are critically assessed. To conclude, some (de lege lata) guidance is offered which may be useful to legal practitioners at the time of applying these rules.

Keywords: consumer law; contracts between entrepreneurs; SME; B2B; MiPymes.

Fecha de recepción: 14 de junio de 2021 | Fecha de aceptación: 14 de enero de 2022

Introducción

El Derecho del Consumo es uno de los ejemplos de protección de la parte débil en el ámbito del Derecho de Contratos¹. La anterior afirmación, para Hondius (2004), implica el reconocimiento del paradigma de la parte más débil, referido a la posición de desigualdad estructural de uno de los sujetos respecto de otro, escenario que, según Momberg Uribe (2013b), da la oportunidad a la parte aventajada para abusar de su mejor posición. Esta debilidad caracteriza al consumidor como parte de la relación de consumo y justifica las normas de protección a su favor jugando, según Howells y Weatherill (2005), como un presupuesto asumido en relaciones B2C (*business to consumer*) o relaciones de consumo ya que se trata de una circunstancia generalizada y ostensible en ellas. Esta, para Roppo (2011), es la concepción tradicional de Derecho del Consumo.

Un escenario distinto se verifica en las relaciones entre empresarios donde justamente se parte del presupuesto de una relación entre iguales, que tradicionalmente han sido objeto de regulación del Derecho común, donde por regla general las normas han sido concebidas para asistir a las partes en el cumplimiento de sus acuerdos, y no para protegerlas.

Sin embargo, el denominado paradigma de la parte más débil se ha ido desarrollando, y en su evolución ha ido incluyendo nuevas situaciones en la medida que han ido surgiendo nuevas categorías de partes débiles como, por ejemplo, las pequeñas y medianas empresas. En efecto, una vez que se asume este paradigma como el determinante de protección, no hay razones para evitar la extensión del Derecho del Consumo a relaciones B2B (*business to bussines*), considerando como parte débil de la relación a micro, pequeños o hasta medianos empresarios. Así, tal como afirman Howells y Weatherill (2005), las relaciones comerciales también pueden ser profundamente desequilibradas. Con todo, no existe acuerdo respecto de cuál sería la mejor solución respecto de si extender o no, y en qué medida, el Derecho del Consumo a contratos entre empresarios y bajo qué criterios y, en efecto, los sistemas jurídicos han ido adoptando diferentes decisiones (Para una muestra de ellos ver Morales Ortiz et al, 2020).

En el caso chileno, la Ley N° 20.416 (2010), ha hecho aplicable gran parte de la Ley N° 19.496 (1997)² a micro y pequeñas empresas en sus relaciones con sus proveedores. Es lo que en este trabajo denominamos “el estatuto del consumidor empresario”.

¹ Otro ejemplo es el Derecho Laboral.

² Que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Lo que se sostiene e intenta demostrar en este artículo, es que el diseño legislativo del estatuto del consumidor empresario tiene ciertas debilidades que han llevado a una escasa y, a veces, equivocada aplicación del mismo. Así, el objetivo de este artículo es elaborar las directrices necesarias para la correcta aplicación de la Ley N° 19.496 (1997) a pequeñas y medianas empresas, al mismo tiempo que analizar -desde una perspectiva crítica- tanto ciertas disposiciones de este estatuto como su aplicación judicial. Se concluye proponiendo, *de lege data*, orientaciones que sirvan a los operadores jurídicos al momento de aplicar esta normativa.

Para ello, dividiremos el trabajo en 4 partes. En la primera parte, nos haremos cargo de la normativa aplicable refiriéndonos a la relación entre las normas de la Ley N° 19.496 (1997) con las de la Ley N° 20.416 (2010). En la segunda parte, y como un apartado independiente del anterior por la importancia que reviste, trataremos ciertos aspectos tributarios relevantes desde la perspectiva del ámbito de aplicación de la Ley N°20.416 (2010). En la tercera parte, revisaremos un grupo de las escasas sentencias donde el estatuto del consumidor empresario ha recibido aplicación. Las respectivas críticas, se podrán identificar en los mismos apartados conjuntamente con el análisis de la norma o sentencia. En la parte final se elabora una propuesta, *de lege data*, con orientaciones que sirvan como directrices a los operadores jurídicos al momento de aplicar esta normativa.

1. Configuración normativa del estatuto del consumidor empresario

1.1. Sobre la noción de consumidor que rige en el ordenamiento jurídico chileno

Se ha descrito el Derecho del Consumo como un cuerpo de normas que protege a los consumidores (Micklitz et al., 2010) o como un conjunto de medidas destinadas a proteger y promover los intereses de los consumidores (Cseres, 2005). De ahí que, a primera vista, para aplicar esta normativa protectora resulte clave y determinante despejar, en primer lugar, qué es lo que se entiende por consumidor.

Como se sabe, en nuestro ordenamiento, la Ley N° 19.496 (1997) define consumidor de la siguiente manera: "...las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores" (art, 1, no. 1) De la definición legal de consumidor cabe hacer tres observaciones pertinentes a este trabajo (Para un análisis de otros

aspectos relevantes de esta noción en el ordenamiento jurídico chileno ver: Momberg Uribe, 2013b).

En primer término, que nuestra ley se rige por el denominado criterio subjetivo según el cual para ser catalogado como consumidor es necesario ser “destinatario final” del bien o servicio. Consecuencia de lo anterior es que, si un sujeto cabe dentro de la definición de proveedor, queda por completo descartado para ser considerado consumidor, ya que esto en principio supondría que el bien o servicio podría ser incorporado al giro de la empresa. Sobre esto pareciera haber consenso en nuestra doctrina (Tapia Rodríguez, 2017; Sandoval López, 2016; Barrientos Camus, 2015; Momberg Uribe, 2013b; Pinochet Olave, 2011).

En segundo lugar, complementando la norma del art. 1 no. 1 (Ley N° 19.496, 1997) recién transcrita, es necesario ahora dar cuenta de lo dispuesto por el art. 1 no. 2 que, en lo pertinente, señala que son proveedores “...las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa” (Ley N° 19.496, 1997, art. 1, no. 2; la parte final del art. 1 no. 1 fue introducido por la Ley N° 20.416, 2010). Es una noción amplísima que, según Momberg Uribe (2004), comprende toda la cadena de comercialización. Así, como la definición de consumidor excluye expresamente a todos aquellos que sean, según la definición citada, proveedores, no cabe interpretar – no al menos de la interpretación aislada del art. 1 no. 1 en relación al art. 1 no. 2 de la Ley N° 19.496 (1997)- que una empresa pueda ser considerada como consumidora, sin importar que incorpore o no, inmediata o mediata-mente, el bien o servicio a su giro comercial.

Dada la cercanía de la noción de proveedor del art. 1 no. 2 de la Ley N° 19. 496 (1997) y la noción jurídica de empresa, para efectos de este trabajo entenderemos ambas nociones como sinónimas. La noción jurídica de empresa, corresponde a la actividad económica organizada (orientada al logro de un objetivo productivo) de forma profesional (continua y estable en el tiempo) y que tiene por objeto la producción de bienes o servicios y/o su intercambio en el mercado (no el consumo de los mismos por el productor) y que es desarrollada por un empresario que puede ser una persona natural o jurídica (Jequier Lehuedé, 2013, pp. 126-128). Es importante destacar que la Ley N° 20.416 (2010), cuyo ámbito de aplicación se analiza en este artículo, no define qué debe entenderse por “*empresa*”. Solo a modo de referencia, dado que no resultan de aplicación directa para la Ley N° 20.416 (2010), podemos considerar también las definiciones que contiene el Código del Trabajo (2003) y el Decreto Ley N° 824

(1974), conocida como Ley de Impuesto a la Renta. En ambos casos, los supuestos que allí se mencionan, se pueden subsumir en el concepto doctrinal amplio seleccionado.

El art. 3 inc. 3 del Código del Trabajo dispone: "Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada" (Código del Trabajo, 2003, art. 3, inc. 3). Por su parte, el art. 1, art. 14, H, a) de la Ley sobre Impuesto a la Renta dispone: "Para los efectos de este artículo y de las normas relacionadas con él, se entenderá por: a) Empresa: la empresa individual, la empresa individual de responsabilidad limitada, los contribuyentes del artículo 38, las comunidades, las sociedades de personas, sociedades por acciones y sociedades anónimas, según corresponda" (Decreto Ley N° 824, 1974, art. 1, art. 14, H, a)

La tercera observación es que, a primera vista, el art. 1 no. 1 de la Ley N° 19.496 (1997), establece una *noción restringida* de consumidor: persona natural, quien actúa como adquirente destinatario final en la relación de consumo con propósitos ajenos a su profesión o fuera del giro de su negocio, si es que lo tuviere (Hondius, 2006, p. 94). Esto es así, con la salvedad que también quedarían incluidas las personas jurídicas sin fines de lucro que no queden comprendidas dentro de la amplísima noción de proveedor. Una Universidad, por ejemplo, constituida como una Corporación (persona jurídica sin fines de lucro), no podría ser entendida como consumidora por quedar comprendida dentro de la amplia noción de proveedor del art.1 no. 2 de la Ley N° 19. 496, 1997. Podría plantearse, además, alguna discusión respecto de si se incluyen dentro de la noción las personas jurídicas con fines de lucro que adquieran bienes o servicios sin incorporarlas a su negocio (Esta es una noción algo más amplia que la que incluye sólo a personas naturales, planteada por primera vez por: Bourgoignie, 1988); sin embargo, de la letra del art. 1 no. 1 en relación al art. 1 no. 2 antes transcritos, fluye que está sería una interpretación *contra legem*. No obstante lo anterior, esa *noción restringida* de consumidor que se concluye del juego entre los arts. 1 no. 1 y no. 2 exige una interpretación armónica con las demás disposiciones de la misma ley, lo cual ha llevado a precisar, por parte de la doctrina, que tanto el consumidor material, como el jurídico, e incluso el potencial, quedan incluidos.

Rige entonces una noción más amplia de consumidor que incluye no solo al consumidor jurídico, que es aquel que celebra el acto jurídico oneroso en virtud del cual se adquiere el bien o servicio, sino que también al consumidor material que es aquel que efectivamente

disfruta del bien o servicio. Sobre esto la doctrina es unánime. Incluso se entiende comprendida la noción de consumidor potencial o abstracto. Ver por todos: Jara Amigo (1999); Momberg Uribe (2013a); Barrientos Camus (2019).

Sin embargo, hay una función que se le puede asignar a la noción “aparentemente” restringida de consumidor que se desprende de la letra del art. 1 no. 1, aquella es una función excluyente, que sirve para expulsar fuera del ámbito de protección, principalmente, a las empresas.

1.2. Sobre la aplicación de la Ley N° 19. 496 (1997) a micro y pequeños empresarios

La exclusión de las empresas del ámbito de aplicación de la Ley N°19.496 (1997) no es total. Esa sería más bien la regla general. Sin embargo, las excepciones las encontramos en la Ley N° 20.416 (2010) que hace aplicables las normas protectoras de la primera ley mencionada a las micro y pequeñas empresas, en sus relaciones con sus proveedores.

Existe una tendencia a ampliar el ámbito de protección más allá de los consumidores personas naturales, y esto se debe al desarrollo del denominado paradigma de la parte más débil que en su evolución ha ido incluyendo nuevas situaciones en la medida que han ido surgiendo nuevas categorías de partes débiles como, por ejemplo, las pequeñas y medianas empresas. El *quid* de la cuestión es que en las relaciones B2C, tradicionalmente contenida dentro del ámbito de aplicación del Derecho del Consumo, la asimetría económica (de la cual derivan otras clases de asimetrías) se toma como un presupuesto generalizado; en cambio, en las relaciones B2B el presupuesto que impera es la igualdad entre las partes y la asimetría sería un asunto excepcional que no necesariamente se manifiesta tan evidentemente en una desigualdad de tipo económica, sino que también de información, técnica o de dependencia.

Lo cierto es que, como se parte de un presupuesto distinto, la aplicación de las normas protectoras a relaciones entre empresarios será, por regla general, una excepción, y como tal exige una fundamentación adecuada y delimitación específica para su campo de aplicación, que es el campo donde pretendemos aportar con este trabajo.

Como se dijo, en nuestro ordenamiento, la actual respuesta legal en este sentido la encontramos en la Ley N° 20.416 (2010) -sobre esto también ver: Momberg Uribe, 2019; Fernández Ortega, 2019; y Fernández Ortega y Morales Ortiz, 2022- que, en su art. 9 en relación con su art. 2, hace aplicables las normas de la Ley N° 19. 496 (1997) a micro y pequeñas em-

presas en sus relaciones con sus proveedores. También en virtud de lo dispuesto en estas normas, resultan aplicables a micro y pequeñas empresas las normas respectivas de la Ley N° 21.236 (2020, art. 1).

En virtud de lo dispuesto en el art. 9 de la Ley N° 20.416 (2010), se otorga a las micro y pequeñas empresas protección en su rol de consumidoras. El sentido de dicha disposición debe ser precisado a la luz de la noción de consumidor que rige en nuestro ordenamiento, y que fue revisada en el apartado anterior. Así, como se dijo, la interpretación armónica de los art. 1 nos. 1 y 2 de la Ley N° 19.496 (1997) permiten plantear que en nuestro ordenamiento rige una noción restringida de consumidor –sin perjuicio de lo dicho sobre consumidor material y potencial– cuya función es excluir de dicha noción a la empresa, entre otros sujetos que pudiesen entenderse comprendidos dentro del concepto legal de proveedor.

Ahora, cuando el artículo noveno de la Ley N° 20.416 (2010) otorga protección a las micro y pequeñas empresas en su rol de consumidoras, no está ampliando la noción legal de consumidor, sino que está extendiendo el ámbito de aplicación de la Ley N° 19.496 (1997) a los actos y contratos que estas micro y pequeñas empresas celebren con sus proveedores, donde las primeras adquieran bienes o servicios sin importar el destino que le den a estos (Ver Ley N° 20.416, 2010, art. 2, inc. 2, 7 y 8). Se trata de una situación excepcionalísima, ya que como cabe interpretar de las normas transcritas en nuestro ordenamiento “...el empresario no es consumidor” (Barrientos Camus, 2012, p. 217). La anterior interpretación se ve refrendada por lo dispuesto en la Ley N° 20.416 (2010, art. 9, no. 6), refiriéndose al deber de profesionalidad que señala expresamente la posibilidad de que las infracciones se refieran a la adquisición o contratación de bienes o servicios que se relacionan directamente con el giro principal de la micro o pequeña empresa, supuesto que si no concurre no podría en ningún caso subsumirse bajo la noción legal de consumidor.

Como se dijo, se trata entonces de una normativa de carácter excepcional y en sintonía con dicho carácter, esta extensión de la aplicación de la Ley N° 19.496 (1997) a micro y pequeñas empresas se encuentra delimitada a ciertas materias del estatuto protector, establecidas en el inc. segundo del art. 9 de la Ley N° 20.416 (2010).

Un límite de extensión de normas de protección del consumidor contenidas en la Ley N° 19.496 (1997) a relaciones entre los micro y pequeños empresarios con sus respectivos proveedores, se encuentra en las normas relativas al rol del Servicio Nacional del Consumidor (Ley N° 20.416, 2010, art. 9, no. 2). En esta norma se puede reconocer una diferenciación que realiza el legislador de la cual se puede desprender que, para él, la empresa merece menos

tutela o protección que el consumidor propiamente tal, como está definido en la Ley 19.496 (1997).

Ahora, esta configuración normativa que hace posible la aplicación de la Ley N° 19.496 (1997) a las micro y pequeñas empresas, tiene algunas debilidades que hacen necesaria una interpretación cuidadosa de ellas.

La principal crítica al respecto, es que el criterio legal de aplicación de estas normas a relaciones entre micro y pequeños empresarios con sus proveedores pareciera ser solamente formal (Momborg Uribe, 2015, pp. 281-282). En efecto, en principio no se ven criterios materiales expresamente dispuestos en la ley que orienten la aplicación del estatuto protector a las micro o pequeñas empresas (Morales Ortiz, 2017a, p. 331). En otras palabras, no se ha proveído al juez de criterios materiales de asimetría destinados a constatar que se trate, efectivamente, de una empresa en situación de debilidad y, en consecuencia, merecedora de protección. Estos criterios resultan totalmente necesarios ya que de aplicarse los criterios formales por sí solos podrían conducir a absurdos (Morales Ortiz, 2017a, p. 331). Así, si lo único que se verifica para aplicar el estatuto protector es que se trate de una micro o pequeña empresa adquirente de un bien o servicio– según sus ingresos anuales de acuerdo con los arts. 2 y 9 de la Ley N° 20.416 (2010)– bien podrían ocurrir que la micro o pequeña empresa sujeto de protección tenga un alto dominio técnico o de la información, tanto como para no revestir en los hechos la calidad de parte débil; o, es posible que esta micro o pequeña empresa forme parte de un grupo de empresas mayor, que en los hechos le dé respaldo técnico y económico eliminando, por lo tanto, cualquier asimetría o debilidad; o, un supuesto menos extremo pero bastante plausible, es posible que la micro o pequeña empresa protegida esté contratando con una empresa de su mismo tamaño y giro, por lo que no se vislumbran motivos para protegerla. En todos estos casos, y sin criterios de asimetría presentes, la legislación protectora de control de cláusulas abusivas bien puede terminar por proteger al más fuerte o aplicarse a una relación entre iguales.

La pregunta que surge en todos estos casos es ¿por qué motivo se debe aplicar un estatuto protector a un sujeto que no es el sujeto débil de la relación, sino que tiene el mismo poder negociador, económico y técnico que su contraparte, o incluso mayor? Para contestar esta pregunta se debe tener presente que la aplicación de las normas protectoras a relaciones entre empresarios será, por regla general, una excepción, y como tal exige una fundamentación adecuada. Esto, a diferencia de las relaciones de consumo o B2C donde la asimetría se asume como un presupuesto inicial.

Por lo tanto, se hace necesaria la verificación de una asimetría que haga merecedor al empresario de protección legal. En consecuencia, un primer lineamiento de aplicación es: una verificación de asimetría entre las partes que justifique la aplicación del estatuto protector al pequeño o microempresario como parte débil de la relación. Dicha debilidad no sólo podría ser económica, sino que también técnica, de información o de otra clase. Esta interpretación encuentra asidero en la equidad, el principio general de buena fe y en la historia de la Ley N° 20.416 (2010), que señala como algunos de sus fundamentos justamente las asimetrías que afectan a las micro o pequeñas empresas en sus relaciones con sus proveedores (Historia de la Ley N° 20.416, 2018, p. 7). Por otro lado, la norma que excluye la aplicación de las disposiciones relativas al Servicio Nacional del Consumidor a esta clase de relaciones importa reconocer que no merecen la misma tutela que las relaciones de consumo. También sustenta esta directriz el deber de profesionalidad establecido en el art. 9 no. 6 de la Ley 20.416 (2010) donde se señala que, si la infracción en cuestión se refiere a la adquisición o contratación de bienes o servicios que se relacionan directamente con el giro principal de la micro o pequeña empresa, el tribunal deberá considerar en la aplicación de la multa que proceda, que el deber de profesionalidad del micro o pequeño empresario es equivalente al de su contraparte.

Por último, para efectos de determinación del ámbito de aplicación se deben tener en cuenta ciertas precisiones desde el punto de vista tributario, que a continuación se explicarán.

2. Aspectos tributarios relevantes del estatuto del “consumidor empresario”

Como la perspectiva tributaria suele ser compleja, hemos decidido tratar este punto en un apartado especial dedicado a estas explicaciones.

Tal como se dijo, el art. 2 de la Ley N° 20.416 (2010), señala qué se debe entender por micro, pequeña o mediana empresa según sus ingresos anuales en el último año calendario. Sin embargo, no es el único dato que se debe tener en cuenta para determinar cuáles son los sujetos que quedan comprendidos ya que esa primera regla constituiría la regla general. Luego, la misma disposición contiene ciertas exclusiones que se vinculan con aspectos tributarios y respecto de las cuales se debe tener total claridad para no realizar una aplicación contraria a la ley.

2. 1. Micro y pequeñas empresas beneficiadas con el rol de consumidoras: regla general

La Ley N° 20.416 (2010) fija normas para las empresas de menor tamaño. El art. 2 inc. 1 de la misma, clasifica a las empresas de menor tamaño en microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas de acuerdo al monto de ingresos anuales que obtiene una empresa por ventas, servicios y otras actividades de su giro.

De este modo, de acuerdo con el art.2 inc. 2 de la Ley N° 20.416 (2010), son microempresas aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro no superan las 2.400 unidades de fomento. Son pequeñas empresas aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro son superiores a 2.400 unidades de fomento, y no exceden de 25.000 unidades de fomento. Son medianas empresas aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro son superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden de 100.000 unidades de fomento.

El art. 2 inc. 3 de la Ley N° 20.416 (2010), tiene reglas sobre la forma y período en que deben contabilizarse estos ingresos anuales. De este modo, para calificar a una empresa de menor tamaño en microempresa, pequeña empresa o mediana empresa se deben considerar los ingresos anuales por ventas, servicio y otras actividades del giro del año anterior, convirtiéndolos en unidades de fomento al 31 de diciembre del año calendario anterior. Para este efecto, deben descontarse de los ingresos anuales el valor correspondiente al Impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse, es decir, deben considerarse solo los ingresos netos.

El art. 2, incs. 4 y 5, de la Ley N° 20.416 (2010), se refiere al caso de empresas que hayan dado inicio a sus actividades durante el año calendario anterior a aquel en que se celebra el contrato y, por tanto, hayan desarrollado sus actividades por menos de doce meses. En este caso, se establece una regla de proporcionalidad. Así, se ordena que el monto total de los ingresos debe considerarse en proporción a los meses en que la empresa haya desarrollado sus actividades. Para este efecto, las fracciones de meses se deben considerar como meses completos.

En síntesis, de la norma transcrita y analizada se puede obtener el siguiente lineamiento. Si se trata de resolver si una empresa determinada es o no beneficiaria del rol de consumidora en sus relaciones con sus proveedores, se deberán contabilizar los ingresos netos de

la empresa en el año anterior a aquel año en que se celebre el contrato entre la empresa y su proveedor³. En caso de que sus ingresos netos nos permitan calificarla como microempresa o como pequeña empresa, entonces podremos establecer que, por regla general, es una empresa beneficiaria del rol de consumidora.

2.2. Micro y pequeñas empresas beneficiadas con el rol de consumidoras: casos excluidos

El art. 9 de la Ley N° 20.416 (2010) concede el rol de consumidoras a las micro y pequeñas empresas en sus relaciones con sus proveedores. De este modo, les hace aplicables la Ley N° 21.236 (2020), que regula la portabilidad financiera y, además, ciertos beneficios de la Ley N° 19.496 (1997) que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. Sin embargo, no todas las micro o pequeñas empresas se encuentran incluidas en el ámbito de protección.

En efecto, el art. 2 incs 7 y 8 de la Ley N° 20.416 (2010) contiene un listado de cuatro tipos de actividades que impide que las empresas que las desarrollan sean consideradas empresas de menor tamaño. A continuación, se analizarán estos cuatro casos excluidos de la protección que ofrece la Ley N° 20.416 (2010).

En primer lugar, se excluyen las empresas que tengan por giro o actividad cualquiera de las descritas en las letras d) y e) del no. 1 del art. 20 del Decreto Ley N° 824 (1974). Estas disposiciones, que se referían a las rentas de la explotación de bienes raíces no agrícolas, se encuentran derogadas desde el 1 de enero de 2016. Fueron suprimidas por la Ley N° 20.780 (2014). Por tanto, al tratarse de normas que fueron cesadas en su vigencia, debe entenderse que se trata de situaciones que ya no constituyen casos extraídos del ámbito de aplicación de la Ley N° 20.416 (2010). En efecto, al tratarse de excepciones debería realizarse una interpretación restrictiva, sin buscar analogías en las disposiciones actualmente vigentes del Decreto Ley N° 824 (1974).

En segundo lugar, quedan fuera del ámbito de protección las empresas que tengan por giro o actividad cualquiera de las descritas en el no. 2 del art. 20 del Decreto Ley N° 824 (1974). Esta disposición se refiere a las rentas de *capitales mobiliarios* a los cuales define expresamente como "...aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, corporales o incorpóras, que consisten en frutos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de dichos bienes (art. 20 no. 2)". En términos generales, se denominan *rentas mobi-*

³ Sin perjuicio de que, como veremos, hay más de una postura acerca del momento en que se debe evaluar la calidad de micro o pequeña empresa, para efectos de aplicar es estatuto protector.

liarias. Es importante destacar que esta exclusión se configura sin importar qué porcentaje constituyan los ingresos por capitales mobiliarios respecto del total de los ingresos de la empresa.

En tercer lugar, están excluidas las empresas que realicen negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo en cuanto realizan las actividades necesarias para el desarrollo de su actividad principal. En este último caso, la microempresa o pequeña empresa recupera protección. A modo de referencia, en los códigos de actividad económica, necesarios para declarar el inicio de actividades de una empresa, el Servicio de Impuestos Internos define como “actividades inmobiliarias” de un contribuyente de Impuesto de primera categoría las siguientes: compra de inmuebles, venta de inmuebles, alquiler de bienes inmuebles y servicios imputados al alquiler de viviendas (Servicio de Impuestos Internos, s.f.). Por su parte, el Servicio de Impuestos Internos define como “actividades financieras” de un contribuyente de Impuesto de primera categoría las siguientes: banca central, actividades bancarias, otros tipos de intermediación monetaria no considerada previamente, actividades de sociedades de cartera, fondos y sociedades de inversión y entidades financiera similares, leasing financiero, financieras, actividades de crédito prendario, cajas de compensación, otras actividades de concesión de crédito no consideradas previamente. En todo caso, el Servicio de Impuestos Internos distingue entre “actividades financieras” y “seguros”, “reaseguros” y “fondos de pensiones”.

Además, dentro de este tercer grupo, se excluyen las empresas que posean o exploten a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades o participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.

Con todo, las exclusiones mencionadas en este tercer grupo, rigen solo en la medida que los ingresos por estos negocios o actividades en conjunto constituyan más del 35% de los ingresos de la empresa. Por tanto, mientras no se supere este porcentaje, estos casos quedan incluidos en la tutela proveída por la Ley N° 20.416 (2010) y, en consecuencia, se vuelve a la regla general de poder considerar a esta clase de micro o pequeñas empresas en su rol de consumidoras.

En cuarto y último lugar, quedan también fuera de la tutela proveída por la Ley N° 20.416 (2010) las empresas en cuyo capital pagado participen, en más de un 30%, sociedades cuyas acciones tengan cotización bursátil o empresas filiales de éstas.

Todo el grupo de casos extraídos del ámbito de aplicación de la ley no se encontraba en el proyecto original, y fueron incorporadas mediante indicaciones durante la discusión en el Senado, dejándose constancia de que dichas modificaciones han pretendido "...evitar que sociedades de inversión o empresas que pertenezcan a empresas muy grandes obtengan los beneficios..." (Historia de la Ley N° 20.416, 2018, p. 406) que entrega la referida Ley N° 20.416.

Por último, cabe señalar que la interpretación de estos casos excluidos debe ser estricta. En primer lugar, por aplicación del principio de legalidad que rige en materia tributaria. En segundo lugar, se debe tener presente la finalidad protectora de la normativa. En tercer lugar, porque se trata de normas excepcionales y no es procedente aplicar normativa tributaria por analogía, aunque existan semejanzas relevantes entre dos o más disposiciones normativas en materia tributaria. Todo esto se debe considerar al momento de aplicar el estatuto del consumidor empresario.

3. Problemas y preguntas derivados de la aplicación judicial de la Ley N° 19.496 a las micro y pequeñas empresas

Recientes estudios han concluido que la aplicación del estatuto del consumidor empresario ha sido escasa y con criterio dispar (Fernández Ortega, 2019, p. 55) (En el mismo sentido, revisar Fernández Ortega y Morales Ortiz, 2022; o Carrasco Blanc, 2018). En este punto queremos destacar algunos problemas prácticos que se han presentado –o que podrían presentarse– al momento de aplicar el estatuto del empresario consumidor. En algunas situaciones hay pronunciamiento de los tribunales (para una revisión completa de sentencias de Corte sobre la materia, ver Fernández Ortega y Morales Ortiz, 2022) y en otros, se trata de problemas que hemos detectado en la norma y que podrían suscitar alguna dificultad de aplicación.

De esta manera, este artículo pretende proveer algunas soluciones a este respecto y contribuir así a una mayor aplicación del estatuto del consumidor empresario. Para una mayor claridad de la exposición hemos elaborado cuatro preguntas que estimamos fundamentales desde el punto de vista de la aplicación de esta normativa, con sus respectivas respuestas las que, a su vez, complementarán las directrices de aplicación ya enunciadas o ayudarán a construir unas nuevas.

3.1. ¿Es posible aplicar el estatuto del consumidor empresario para proteger a una pequeña empresa que adquiere un bien de una microempresa que será directamente incorporado a su giro principal?

En relación con esta pregunta, cómo se explicó en el primer apartado, esta es una posibilidad cierta.

Aquí se puede agregar que en virtud de la última modificación a la Ley N° 19.496 (1997) por parte de la Ley N° 21.081 (2018), en particular los nuevos arts. 24 y 24 A se reafirma la posibilidad de que la Ley N° 20.416 (2010) regule una relación entre una microempresa (proveedor) y una pequeña empresa (consumidor), respecto de un bien o servicio que es incorporado a su giro principal. Para ello, basta recordar la remisión que hace el art. 9 no 2 de la Ley N° 20.416 (2010) a las normas de la Ley N° 19.496 (1997). Dicho precepto dispone:

Serán aplicables a los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y sus proveedores las normas establecidas en favor de los consumidores por la ley [...] N° 19.496 en los párrafos 1°, 3°, 4° y 5° [énfasis agregado] del Título II, y en los párrafos 1°, 2°, 3° y 4° del Título III ... (Ley N° 20.416, 2010, art. 9, no. 2)

Luego, resulta que dentro del párr. 5 recién reformado por la Ley N° 21.081 (2018), el nuevo art. 24 hace referencia expresa a las micro y pequeñas empresas al normar las atenuantes y agravantes. En efecto, el inc. 4, d) dispone:

Se considerarán circunstancias atenuantes:

[...]

d) No haber sido sancionado anteriormente por la misma infracción durante los últimos treinta y seis meses, contados desde que esté ejecutoriada la resolución o sentencia sancionatoria. En caso de tratarse de una *micro o pequeña empresa* [énfasis agregado] en los términos del inciso segundo del artículo segundo de la Ley N° 20.416, no haber sido sancionada por la misma infracción durante los últimos dieciocho meses contados de la misma manera. (Ley N° 19.496, 1997, art. 24, inc. 4, d)

Por su parte, el inc. 5, a) expresa:

Se considerarán circunstancias agravantes:

a) Haber sido sancionado con anterioridad por la misma infracción durante los últimos veinticuatro meses, contados desde que esté ejecutoriada la resolución o sentencia sancionatoria. En caso de tratarse de una *micro o pequeña empresa* [énfasis agregado] en los términos del inciso segundo del artículo segundo de la Ley N° 20.416, si ha sido sancionada por la misma infracción durante los últimos doce meses contados de la misma manera. (Ley N° 19.496, 1997, art. 24, inc. 5, a)

Ahora, el nuevo artículo 24 A en su inc. 4 dispone:

En caso de tratarse de un proveedor que pertenezca a alguna de las categorías contenidas en el inciso segundo del artículo segundo de la ley N° 20.416 [énfasis agregado], el total de las multas no podrá exceder el 10% de las ventas de la línea de producto o servicio objeto de la infracción, efectuadas durante el período en que ésta se haya prolongado, o

el doble del beneficio económico obtenido como resultado de la infracción. (Ley N° 19.496, 1997, art. 24 A, inc. 4)

Dentro de las categorías de inciso segundo del art. 2 de la Ley N° 20.416 (2010), se encuentran las micro y pequeñas de empresas.

Para resumir, las normas citadas establecen normas agravantes, atenuantes y multas más benevolentes a las micro y pequeñas empresas en su carácter de proveedores, las que por remisión del art. 9 no. 2 de la Ley N° 20.416 (2010) se pueden aplicar al caso en que una pequeña empresa (en su rol de consumidora) adquiere un bien o servicio de una microempresa (proveedor) que se incorpora a su giro principal.

Sin embargo, aunque la norma hace posible una situación así, como se dijo, es necesario que la aplicación de normas protectoras a micro o pequeñas empresas se encuentre precedida de una verificación de asimetría respecto de su contraparte proveedora. Dicha verificación, servirá para justificar la aplicación de normas que han sido dispuestas para proteger al más débil de la relación. Así, el hecho de que una pequeña empresa actúe en su rol de consumidora y una microempresa como proveedora, instintivamente nos llevaría a concluir que la primera –sujeto de protección en este escenario– es la más poderosa. Sin embargo, dicha situación sólo sería así si se considera únicamente el factor económico, y como ya hemos dicho no es el único ámbito donde se podría verificar asimetría. En efecto, la microempresa puede ser experta en un servicio que se provee a la pequeña empresa, donde el desequilibrio está en el *know-how* o conocimiento en favor de la microempresa.

Por otra parte, teniendo en cuenta las modificaciones incorporadas por la Ley N° 21.081 (2018), el legislador estima que es posible que tanto una micro como una pequeña empresa cometan infracciones en contra de consumidores a que se refiere la Ley N° 19.496 (1997) (por ejemplo, la imposición de cláusulas abusivas en un contrato). Entonces, no se ve razón para privar a una pequeña empresa de acudir al procedimiento del art. 9 no. 2 de la Ley N° 20.416 (2010) si una microempresa ha incurrido en esa infracción en una relación entre ambos. Es mejor explicar por medio de un ejemplo este planteamiento. Pensemos en una microempresa que se dedica a la provisión de un *software* específico y único, el que se licencia a una pequeña empresa. Esta a su vez, lo comercializa dentro del conjunto de los servicios informáticos que ofrece a sus clientes. Nada obsta que se hayan impuesto cláusulas abusivas en este contrato, o que se omita algún deber de seguridad respecto del *software*. Aquí el desequilibrio entre las partes no está dado en los ingresos, sino que en el grado superior de conocimiento del proveedor microempresa sobre la pequeña empresa.

3.2. ¿Quién y cómo debe probar la calidad de micro o pequeña empresa?

La ley no señala con claridad quién, aunque esto ya ha sido abordado por los tribunales. Los escasos pronunciamientos que existen al respecto han entendido que corresponde probar la calidad de micro o pequeña empresa al demandante que quiere beneficiarse de la protección del estatuto del empresario consumidor. Así parece derivarse de fallo de la Corte de Apelaciones de Iquique, Rol N° 13-2016., que expresa:

En el caso de autos, no se ha demostrado, conforme a la manera prevista en la Ley 20.416, esto es, sobre la base de la determinación de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro, que la sociedad querellante y demandante civil tenga la calidad micro o pequeña empresa, como para llegar a ser considerada consumidora para los fines señalados en la Ley 19.496. (*Jaime Solé Díaz y otra con Liberty Seguros*, 2016, cons. 9)

El razonamiento anterior concuerda con lo dispuesto en el art. 1698 del Código Civil (2000) que, como es sabido, dispone que incumbe probar la existencia de la obligación a quien lo alega. Así, es el demandante quien debe probar los hechos que sirven de fundamento al derecho que pretende, en este caso la calidad de micro o pequeña empresa.

Tampoco ha dicho nada la Ley N° 20.416 (2010) sobre cómo se debe probar la calidad de micro o pequeña empresa. Sin embargo, se ha interpretado judicialmente -al parecer a partir del tenor del artículo segundo de la Ley N° 20.416 (2010) que hace referencia a las "utilidades del año calendario anterior"- que dicha calidad se prueba con balances. En efecto, en causa caratulada "*Sociedad Tergreen Ltda con Santander Corredora de Seguros*" de la Corte de Apelaciones de Rancagua. El cons.4° establece lo siguiente:

Que, conforme a lo relacionado anteriormente, cabe en consecuencia entrar a analizar a estos sentenciadores, si la exclusión de la calidad de "consumidora" de la recurrente, establecida por la interlocutoria recurrida que llevó a ésta última a declarar su incompetencia, se llevó a cabo conforme los antecedentes aportados al proceso, en la oportunidad procesal que las normas de derecho establecen; o por el contrario, si aquella se llevó a cabo al margen de dichas normas. En otros términos, si la ponderación del valor de los ingresos anuales, de la Sociedad Tergreen Limitada, apelante de estos autos, efectuada por la sentenciadora de primer grado, de conformidad con *el balance del año 2011* [énfasis agregado]. acompañado por ésta última a fojas 14 y 15; se hizo conforme a derecho. O bien; si aquella, debió efectuarse, conforme al balance correspondiente al año 2013, como lo sostiene la demandante en su libelo de apelación. (*Sociedad Tergreen Ltda con Santander Corredora de Seguros*, 2014, cons. 4).

De todas formas, el hecho de que el querellante y/o demandante pueda utilizar balances que emanan de propia parte, está conforme a lo que dispone el art. 35 del Código de Comercio (1865), el que es aplicable conforme dispone el art. 9 no. 2 inc. 2 de la Ley N° 20.416 (2010). En este punto, es importante tener presente cuales son los libros obligatorios que

deben llevar los comerciantes, dentro de los que se encuentran el libro de balances (también conocido como de inventarios y balances) que dispone el art. 25 del Código de Comercio (1865). También pueden servir en este caso, los libros facultativos o auxiliares a que se refiere el Código de Comercio (1865), en el caso regulado en el art. 40 del mismo cuerpo normativo. Uno de los libros relevantes para fines probatorios es el libro de ingresos y egresos a que se refiere el art. 14 del Decreto Ley N° 824 (1974).

Alguna sentencia ha excluido documentos tributarios que no son aquellos señalados en los arts. 25 y 40 del Código de Comercio (1865). En efecto, ha señalado:

Que en autos no existe documentos aptos y suficientes para determinar cuáles fueron los ingresos que proporcionalmente obtuvo la recurrente durante el año 2011, ya que los acompañados en esta instancia y agregados de fojas 94 a 97, que *son copias de los formularios 29 de declaraciones de IVA y certificado de informaciones* [énfasis agregado], no permiten determinar dicho monto. Por lo que en estricto rigor no puede determinarse si la sociedad denunciante, es o no una empresa de menor tamaño a la que cabría aplicar las normas de la Ley 19.496 (*Víctor Manuel Barros Saavedra con Comercial Curifor S.A.*, 2012, cons. 6).

Por otra parte, se ha expresado:

Que el querellante no acreditó que Inversiones El Alerce S.A. sea una “pequeña empresa”; el documento agregado a fs.48 conducido por el escrito de apelación, *emanado del Servicio de Impuestos Internos, que si bien dice que se trata de “una pequeña empresa”, no tiene ningún valor probatorio* [énfasis agregado], primero, por no haber sido acompañado en la oportunidad procesal correspondiente, no obstante que el tribunal a quo lo tuvo erróneamente por acompañado, infringiendo de este modo lo prescrito en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, y, enseguida, porque lo que determina que una empresa sea o no “pequeña empresa” es el monto de sus ingresos anuales en el año calendario anterior, de acuerdo a lo señalado precedentemente, lo que en el documento examinado no aparece por ninguna parte. (*Erick Claudio Tarp-Hansen Gacitua, Inversiones El Alerce S.A. con Cidef Comercial S.A Repte, Legal; David Contreras*, 2013, cons. 7)

En todo caso cabe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 N° 5 de la Ley N° 20.416 (2010), cuando se trata de acciones individuales — En necesario hacer presente que, de acuerdo con la misma norma “En caso de existir un grupo de micro o pequeñas empresas que cumplan con los requisitos establecidos por la ley N° 19.496, podrán interponer acciones colectivas en los términos de los artículos 50 y siguientes del mismo cuerpo normativo...” (Ley N° 20.416, 2010, art. 9, no. 5)— resulta aplicable a estos juicios el procedimiento descrito en el párrafo 1° del título IV de la Ley N°19.496 (1997) ante los Juzgados de Policía Local, aplicándose lo dispuesto en la Ley N° 18.287 (1984) y Ley N° 15.231 (1963) que regulan los procedimientos ante estos tribunales y, en subsidio, las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (1902) (De acuerdo con la Ley N° 19.496, 1997, art. 50 B). Lo anterior debe ser complementado con lo señalado en el art. 50 H que indica “...las partes podrán realizar todas las gestiones procesales destinadas a acreditar la infracción y probar su derecho...”

(Ley N° 19.496, 1997, art. 50 H) por lo que los medios probatorios no se encuentran restringidos en este procedimiento. Luego, el juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica dando cuenta de las "...razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas de acuerdo con las cuales les asigne valor o las desestime" (Aimone Gibson, 2013, p. 173) tomando especial consideración a la "...multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas" (Aimone Gibson, 2013, p. 173).

En conclusión, para probar la calidad de micro o pequeña empresa la regla es la libertad probatoria. Sin embargo, tomando en cuenta ciertos pronunciamientos de Juzgados de Policía Local, una prueba idónea serían los balances o el libro de ingresos y egresos de acuerdo con el art. 40 del Código de Comercio (1865). Al contrario, se ha rechazado como prueba suficiente el formulario 29 del Servicio de Impuestos Internos (s. f.) y el certificado de informaciones u otros documentos que no sean los libros obligatorios o auxiliares que consagre el Código de Comercio (1865).

3.3. ¿Los ingresos anuales para probar la calidad de micro o pequeña empresa deben ser aquellos que corresponden al año comercial anterior a la celebración del contrato o al año comercial anterior al de la presentación de la querrela y/o demanda?

Para clarificar nuestra pregunta creemos pertinente reproducir el art. 2 de la Ley N° 20.416 (2010) en la parte pertinente:

Son microempresas aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el *último año calendario* [énfasis agregado]; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento [...] en el *último año calendario* [énfasis agregado].

El valor de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro señalado en el inciso anterior se refiere al monto total de éstos, para *el año calendario anterior* [énfasis agregado], descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

Si la empresa hubiere iniciado actividades *el año calendario anterior* [énfasis agregado], los límites a que se refieren los incisos precedentes se establecerán considerando la proporción de ingresos que representen los meses en que el contribuyente haya desarrollado actividades. (Ley N° 20.416, 2010, art. 2)

Las normas citadas hacen referencia al último año calendario o el año calendario anterior, sin especificar el hecho que representa el punto de referencia para contar ese plazo. En este punto⁴, hay dos posibilidades interpretativas.

Una primera posibilidad, es estimar que los ingresos que deben considerarse para calificar a la empresa como micro o pequeña empresa son aquellos del año anterior al de la *interposición de la querrela infraccional y/o demanda*⁵. Los argumentos que se esgrimen en apoyo a esta postura son dos:

- a) Argumento de autoridad. La Corte de Apelaciones de Rancagua en el año 2014 confirmó una sentencia de primer grado, que acogió la excepción de incompetencia tomando en cuenta los ingresos del año anterior a la interposición de la demanda. En lo pertinente, dicho fallo dispone:

Que, la sentencia interlocutoria, de fecha 7 de febrero de 2014, cuya revocación se solicita por la querellante y demandante civil, la **Sociedad Tergreen Limitada**, oyendo los argumentos de las partes respecto de la eventual incompetencia de los Juzgados de Policía Local, para conocer de las materias de que tratan las acciones deducidas en autos, en su parte pertinente, decidió: ***“Vistos y Considerando 1.- La fecha de interposición de la demanda 13 de Septiembre de 2012; artículo 1 N° 1 de la Ley 19.496 que define el concepto de “consumidor” incluyendo a las personas jurídicas; artículo 9 de la Ley 20.416 que dispone la aplicación de algunas normas de la Ley 19.496 sobre protección de los Derechos de los Consumidores a las micro y pequeñas empresas, entendiéndose por “microempresas” aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro no superen las 2.400 unidades de Fomento en el último año calendario y por “pequeñas empresas” aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a las 2.400 U.F. y no excedan de 25.000 U.F. en el último año calendario; teniendo en consideración el balance general acompañado junto a la demanda y que rola a fojas 14 y 15 de autos, el que arroja un total de ganancia Enero a Diciembre 2011, es decir, en el año anterior a la demanda, de \$ 852.672.154.- lo cual equivale a 38.246,658 Unidades de Fomento, considerando el valor de la UF al 31 de Diciembre de 2011 (\$22.294,03.), suma de ingresos que determina la calidad de “mediana empresa” de la demandante durante el año 2012 que fue cuando se planteó la demanda [énfasis agregado], siendo por tanto inaplicable a su caso la Ley 19.496, y con el objeto de evitar nulidades ulteriores que afecten los derechos de las partes, actuando conforme al artículo 14 de la Ley 18.287 y artículo 84 inciso final del Código de Procedimiento Civil, SE RESUELVE: Que se anula lo resuelto a fojas 170, y se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer de esta causa, atendido que la demandante no tiene la calidad de consumidor protegido por la Ley 19.496” (Sociedad Tergreen Ltda con Santander Corredora de Seguros, 2014, cons. 1).***

- b) Argumento práctico: En el caso de los contratos de tracto sucesivo se generan pagos periódicos a lo largo del tiempo. Si se consideraran los ingresos del año comercial anterior a la celebración del contrato, podría haber distorsiones en el cálculo de los ingresos anuales reales de la empresa. Por ejemplo, si la celebración del contrato ocurrió cerca del final del año comercial anterior, los ingresos

⁴ Durante la discusión que suscitó esta parte del artículo surgieron dos posturas entre nosotros.

⁵ Postura argumentada por Carrasco Blanc.

anuales se verían artificialmente bajos y la empresa podría clasificarse erróneamente como micro o pequeña. Tener en cuenta los ingresos anteriores a la interposición de la querrela o demanda, permite un cálculo más exacto de los ingresos anuales de la empresa, reflejando de manera más precisa su capacidad económica y su clasificación adecuada. Podría incluso pensarse, que una empresa abandonaría de calidad de micro o pequeña empresa producto de los ingresos de ese mismo contrato que han crecido con el tiempo.

Una segunda posibilidad es entender que “el último año calendario” o el “año calendario anterior” lo es respecto del acto o contrato celebrado entre el micro o pequeño empresario y su proveedor⁶. En apoyo a esta postura se puede señalar los siguientes argumentos:

- a) Argumento histórico. De acuerdo con el art. 19 inc. 2 del Código Civil (2000), para interpretar una norma cuyo sentido no está claro, bien se puede recurrir a su espíritu recurriendo a la historia fidedigna de su establecimiento. Pues bien, de acuerdo con la Historia de la Ley N° 20.416, su objetivo consiste en “...hacer aplicables a las micro y pequeñas empresas, cuando actúan como consumidores [énfasis agregado] ante las empresas que expenden sus productos y servicios al público en general...” (Historia de la Ley N° 20.416, 2018, pp. 12, 43, 106, 154) y allí se declara expresamente el momento que se tiene en consideración para que resulte aplicable la Ley, cual es aquel en que las micro o pequeñas empresas celebran el acto o contrato de consumo (“actúan como consumidoras”).
- b) Argumento contextual. Conforme al art. 22 inciso primero del Código Civil (2000), el contexto de la ley sirve para ilustrar el sentido de sus diversas partes, ya que naturalmente estas deberían resultar armónicas. El art. 9 de la Ley N° 20.416 (2010), sobre normas aplicables de la Ley N° 19.496 (1997), señala textualmente en lo pertinente: “Serán aplicables a los actos y contratos celebrados [énfasis agregado] entre micro o pequeñas empresas y sus proveedores las normas establecidas en favor de los consumidores por la Ley N° 19.496 en los párrafos...” (Ley N° 20.416, 2010, art. 9, no. 2). Lo anterior reafirma la idea de que es la posición que la pequeña o mediana empresa tiene al momento de celebrar el “acto o contrato” la relevante y que, por lo tanto, es el momento de la celebración del “acto o contrato” el hecho temporal relevante y el que debe ser tomado como punto de referencia para contabilizar el “último año calendario”.
- c) Argumento sistemático. Según el inciso segundo del art. 22 del Código Civil (2000), procede recurrir a otras leyes para ilustrar los pasajes oscuros de la norma que se busca interpretar, particularmente si versan sobre el mismo asunto. Si el abuso sufrido por la micro o pequeña empresa fuese una cláusula abusiva, esta es una infracción que se verifica al momento de la celebración del contrato –o antes si se considera que es posible en nuestro ordenamiento control abstracto de cláusulas abusivas– (Morales Ortiz, 2017b), porque la abusividad se produce por definición en el momento de la negociación o imposición de las cláusulas. Evaluar, calificar y sancionar posteriormente esas cláusulas en sede de control judicial es algo diferente. Entonces, es el momento de la celebración del contrato donde el más fuerte termina por imponer al más débil las cláusulas, eventualmente, abusivas. De ahí que resulte absurdo evaluar la debilidad del sujeto protegido al momento de interponer la demanda o en un momento posterior a la celebración del contrato.

⁶ Esta es la posición defendida por Morales Ortíz y Toledo Zúñiga.

3.4. ¿Cuál es el alcance de la expresión “negocios inmobiliarios” a que se refiere el artículo segundo inciso séptimo de la Ley N°20.416, para efectos de incluir o excluir del procedimiento del artículo noveno a una micro o pequeña empresa que dentro de su giro se dedica a “negocios inmobiliarios”?

Para poner el tema en contexto el art. 2 inc. 7 de la Ley N° 20.416 (2010) dispone:

No podrán ser clasificadas como empresas de menor tamaño aquellas que tengan por giro o actividad cualquiera de las descritas en las letras d) y e) de los números 1° y 2° del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; aquellas que realicen *negocios inmobiliarios* [énfasis agregado] o actividades financieras, *salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal* [énfasis agregado], o aquellas que posean o exploten a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades o participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación, *siempre que, en todos estos casos, los ingresos provenientes de las referidas actividades en conjunto superen en el año comercial anterior un 35% de los ingresos de dicho período* [énfasis agregado]. (Ley N° 20.416, 2010, art. 2, inc. 7)

Un ejemplo puede resultar ilustrativo del supuesto que la norma regula. Supongamos que una pequeña empresa, dentro del objeto social incluye actividades destinadas a la construcción de viviendas y también venta de inmuebles. Para construir viviendas, solicita un crédito a un banco o una empresa financiera con el objeto de costear la construcción de casas, que posteriormente serán vendidas a clientes. O sea, construye y vende a clientes finales. El contrato con el banco contiene cláusulas abusivas. ¿Podrá esta pequeña empresa acudir al procedimiento de la Ley N° 20.416 (2010) para anular estas cláusulas?

La Historia de la Ley N° 20.416 (2010) ha dejado claro que la expresión “negocios inmobiliarios” no se aplica a las empresas que “construyen” inmuebles, sino a las sociedades de inversión. En efecto, la parte pertinente de la discusión se encuentra en la incorporación del inc. 7 del art. 2 de la Ley N° 20.416 que no se encontraba en el proyecto original. En lo pertinente se sostuvo lo siguiente:

El abogado de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Bustos, señaló que la principal inquietud del ente al que representa es si las empresas constructoras que desarrollen negocios inmobiliarios como actividad secundaria serán excluidas de los beneficios que establece el proyecto de ley.

La Honorable Senadora señora Matthei observó que en el rubro de la construcción es habitual que se creen sociedades para proyectos inmobiliarios específicos, quedando inactivas o disolviéndose una vez concluido el proyecto, por lo que consultó como distinguir a grandes empresarios que poseen sociedades pequeñas como las recién descritas, de quienes realmente son pequeños y medianos empresarios que merecen quedar incluidos en la regulación que hace la iniciativa legal.

El abogado, señor Bustos, indicó que los socios de la Cámara a la que representa son empresas de RUT único y son las que se consideran en la presentación precedente.

El Honorable Senador señor García manifestó que la Comisión de Economía también recibió a los representantes de la Cámara Chilena de la Construcción. Agregó que lo que se deja fuera son los negocios inmobiliarios.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Escalona, expuso que se consideró que debían quedar excluidas todas las empresas que se organizan como sociedades de inversión en que, más que una actividad económica, se verifica un fraccionamiento de las utilidades que se obtienen con la actividad principal.

Agregó que en el inciso séptimo se deja a salvo la actividad inmobiliaria cuando es necesaria para el desarrollo de la actividad principal de la empresa, como puede ser la construcción, que no está mencionada en la disposición en comento.

Asimismo, expresó que los representantes de la Cámara Chilena de la Construcción han planteado que en base a una posible interpretación de la norma se podría excluir a las empresas constructoras, y el Ejecutivo estima que dicha interpretación no se producirá.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó que la explicación precedente le parece razonable, pero estimó que la redacción del inciso séptimo no se ajusta a la misma y debiera corregirse para especificar que se quiere excluir a las sociedades de inversión. (Historia de la Ley N°20.416, 2018, pp. 320-321).

Más adelante, la historia de la ley vuelve a aclarar que las empresas que construyen quedan reguladas por la Ley N° 20.416 (2010). En efecto, se expresa que:

La Comisión acordó dejar constancia, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García, de que el inciso séptimo de la norma aprobada por la Comisión de Economía *deja incluidas dentro de las empresas de menor tamaño a las constructoras que en forma complementaria a su actividad principal realicen además negocios inmobiliarios, en cuanto se refiere a que* [énfasis agregado] 'No podrán ser clasificadas como empresas de menor tamaño aquellas que tengan por giro o actividad cualquiera de las descritas en las letras d) y e) del número 1° y número 2° del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; aquellas que realicen negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal; o aquellas que posean o exploten a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades o participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación, siempre que, en todos estos casos, los ingresos provenientes de las referidas actividades en conjunto superen en el año comercial anterior un 35% de los ingresos de dicho período'. (Historia de la Ley N° 20.416, 2018, p. 329).

Para los efectos de nuestro ejemplo, la historia de la ley permite concluir a priori que la pequeña empresa que construye y vende casas puede quedar cubierta bajo el procedimiento del artículo noveno, si la actividad principal es la construcción y la venta es sólo complementaria. Aquí surge entonces otra pregunta: ¿Cuándo la actividad de la construcción será principal y cuando los negocios inmobiliarios serán secundarios? Pues bien, aquí la respuesta viene dada por la parte final del artículo segundo inciso séptimo ya citado. Esto significa que, si los ingresos por negocios inmobiliarios superan el 35% del total de los ingresos del año comercial anterior, la pequeña empresa de nuestro ejemplo queda excluida de acudir al art. 9 de la Ley N° 20.416 (2010).

Conclusión: lineamientos para la aplicación del “consumidor empresario”

De lo analizado en el cuerpo de este trabajo, y a partir de ejercicios interpretativos de las normas que conforman el estatuto del consumidor empresario, hemos construido algunas directrices o lineamientos con miras a servir como orientación a la hora de aplicarlo. Estos lineamientos son los siguientes:

1. Es necesario que la aplicación de normas protectoras a micro o pequeñas empresas se encuentre precedida de una verificación de asimetría respecto de su contraparte proveedora. Dicha verificación servirá para justificar una lógica aplicación de las normas que han sido dispuestas para proteger al más débil de la relación, considerando que en relaciones entre empresarios dicha debilidad no es generalizada ni ostensible como cuando se trata de una relación de consumo y, que en relaciones B2B la debilidad del sujeto protegido no sólo podría ser económica, sino que también técnica, de información o de otra clase. Esta interpretación encuentra asidero en la equidad, el principio general de buena fe y en la Historia de la Ley N° 20.416 (2018) que señala como uno de sus fundamentos las asimetrías que afectan a las micro o pequeñas empresas en sus relaciones con sus proveedores.
2. El marco normativo vigente permite que una pequeña empresa sea sujeto de protección respecto de una microempresa, donde esta última es la que actúa como proveedora. También es posible bajo este estatuto, que dos empresas del mismo tamaño se relacionen y una de ellas ostente el “rol de consumidora” y sea sujeto de protección. Lo anterior no contradice la directriz anterior porque, como se dijo, la asimetría que se verifique no debe ser necesariamente económica.
3. Si se trata de resolver si una micro o pequeña empresa determinada queda o no comprendida dentro del ámbito del estatuto del empresario consumidor, se deberán contabilizar los ingresos netos de la empresa en el año calendario anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley N° 20.416 (2010). En caso de que sus ingresos netos permitan calificarla como microempresa o como pequeña empresa, entonces podremos establecer que, por regla general, es una empresa beneficiaria del rol de consumidora.
4. Hay dos posturas interpretativas sobre el momento temporal de referencia para contabilizar el plazo de “un año calendario anterior” o “año comercial anterior” al que hace referencia la Ley N° 20.416 (2010). Una primera posibilidad es sostener que se trata del año anterior a la interposición de la querrela y/o demanda, y una segunda postura es esgrimir que se trata del año anterior a la celebración del acto o contrato de consumo.
5. La interpretación de los casos que de acuerdo con el art. 2 de la Ley N°20.416 (2010) son excluidos de la esfera de protección, debe ser estricta. En primer lugar, por aplicación del principio de legalidad que rige en materia tributaria. En segundo lugar, se debe tener presente la finalidad protectora de la normativa. En tercer lugar, porque se trata de normas excepcionales y no es procedente aplicar normativa tributaria por analogía, aunque existan semejanzas relevantes entre dos o más disposiciones normativas en materia tributaria. Todo esto se debe considerar al momento de aplicar el estatuto del consumidor empresario.
6. De acuerdo con la directriz anterior, la micro o pequeña empresa cuya actividad es la construcción, pero que a la vez mantiene actividad inmobiliaria, no se encuentra *per se* excluida del ámbito del estatuto del consumidor empresario, en tanto se trate la primera de su actividad principal. Es decir, si obtiene ingresos derivados de negocios in-

mobiliarios que no superan el 35% del total de los ingresos del año comercial anterior, la pequeña o microempresa queda incluida dentro del ámbito de protección, sin perjuicio de que pueda quedar comprendida dentro de alguna de las demás exclusiones del art. 2 de la Ley N° 20.416 (2010).

7. En materia probatoria, hay dos cuestiones fundamentales relativas a la prueba de la calidad de micro o pequeña empresa. La primera es quién debe probar y la segunda es cómo debe probar. Sobre lo primero, corresponde probar la calidad de micro o pequeña empresa al demandante que quiere beneficiarse de la protección del estatuto del consumidor empresario de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1698 de Código Civil (2000), de cuya interpretación se concluye que es el demandante quien debe acreditar los hechos que sirven de fundamento al derecho que pretende. Sobre lo segundo, la regla es la libertad probatoria. Sin embargo, sirve tomar en consideración ciertos pronunciamientos de acuerdo con los cuales una prueba idónea serían los balances o el libro de ingresos y egresos de acuerdo con el art. 40 del Código de Comercio (1865); en cambio, sería una prueba insuficiente el formulario 29 del Servicio de Impuestos Internos (s.f.) y el certificado de informaciones u otros documentos que no sean los libros obligatorios o auxiliares que consagra el Código de Comercio (1865).

Reconocimientos

Este trabajo de enmarca en el proyecto Fondecyt de Iniciación N° 11190543 “Criterios de verificación de asimetría en las relaciones B2B: una perspectiva de derecho comparado”. Investigadora responsable: Dra. María Elisa Morales.

Referencias Bibliográficas

- Aimone Gibson, E. (2013). *Protección de derechos del consumidor*. Legal Publishing.
- Barrientos Camus, F. (2019). *Lecciones de Derecho del Consumidor*. Thomson Reuters.
- Barrientos Camus, F. (2015). Evolución judicial del concepto de consumidor. La importancia de la destinación final y la clasificación de los consumidores materiales y jurídicos. En A. Vidal, G. Severin y C. Mejías (Eds.) *Estudios de Derecho Civil. Jornadas Nacionales de Derecho Civil Valparaíso, 2014* (Vol. 10, pp. 333-350). Legal Publishing.
- Barrientos Camus, F. (2012). Derecho del Consumo. *Revista chilena de derecho privado*, (18), 215-222. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722012000100008>
- Bourgoignie, T. (1988). *Éléments pour une théorie du droit de la consommation: Au regard des développements, du droit belge, et du droit Communauté économique européenne*. Bruxelles, Story Scientia.
- Carrasco Blanc, H. (29 de noviembre de 2018). *Estatuto Pyme y Ley N° 19.496 ¿Consumidor o consumidor final para su aplicabilidad?* [Presentación]. VIII Jornadas Nacionales de Derecho del Consumo, Santiago, Chile.
- Código Civil. Decreto Fuerza Ley N° 1. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código civil; de la Ley N° 4.808, sobre Registro civil, de la Ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N° 16.618, ley de menores, de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley

- Nº16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 30 de mayo de 2000. <https://bcn.cl/2f8ub>
- Código de Comercio. Santiago, Chile, 23 de noviembre de 1865. <https://bcn.cl/2g7d1>
- Código de Procedimiento Civil. Ley Nº 1552. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 30 de agosto de 1902. <https://bcn.cl/36v5n>
- Código del Trabajo. Decreto Fuerza Ley Nº 1. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 16 de enero de 2003. <https://bcn.cl/2f6o9>
- Cseres, K. (2005). *Competition Law and Consumer Protection*. Kluwer Law International.
- Servicio de Impuestos Internos (s.f.). Todos los códigos de actividad económica. *Sii.cl*. <https://bit.ly/42q3qzm>
- Decreto Ley Nº 824. Aprueba texto que indica de la Ley de Impuesto a la Renta. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 31 de diciembre de 1974. <https://bcn.cl/2f7ce>
- Erick Claudio Tarp-Hansen Gacitua, Inversiones el Alerce S.A. con Cidef Comercial S.A. David Contreras Labrin, Rol Nº 100-2013 (Corte de Apelaciones de Concepción 24 de junio de 2013). <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl>
- Fernández Ortega, F. (2019). La tutela de las micro y pequeñas empresas como consumidoras. En J. Contardo González, F. Fernández Ortega y C. Fuentes Maureira (Coords.), *Litigación en materia de consumidores* (pp. 49-67). Legal Publishing.
- Fernández Ortega, F. y Morales Ortiz, M. (2022). La persona jurídica como consumidora. En E. Isler Soto y F. Fernández Ortega (Coords.) *GPS Consumo* (pp. 97-118). Tirant Lo Blanch
- Historia de la Ley Nº 20.416. Fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Chile, 24 de mayo de 2018. <http://s.bcn.cl/22yl3>
- Hondius, E. (2004). The protection of the Weak Party in Harmonised European Contract Law: A Synthesis. *Journal of Consumer Policy*, 27, 245–251. <https://doi.org/bg7bnw>
- Hondius, E. (2006). The Notion of Consumer: European Union versus Member States. *Sydney Law Review*, 28(1), 89-98. <https://bit.ly/3MT5JVQ>
- Howells, G. y Weatherill, S. (2005). *Consumer Protection Law* (2a ed.). Routledge.
- Jaime Sole Díaz y otra con Liberty Seguros, Rol Nº 13-2016 (Corte de Apelaciones de Iquique 31 de mayo de 2016). <https://vlex.cl id: 646924301>
- Jara Amigo, R. (1999). Ámbito de aplicación de la ley chilena de protección al consumidor: inclusiones y exclusiones. En H. Corral Talciani (Coord.), *Derecho del consumo y protección al consumidor: estudios sobre la Ley nº 19.496 y las principales tendencias extranjeras* (pp. 47-74). Universidad de Los Andes Colombia.
- Jequier Lehuedé, E. (2013). *Curso de Derecho Comercial (Vol. 1)*. Thomson Reuters.
- Ley Nº 15.231. Decreto Nº 2183. Fija el texto definitivo y refundido de la ley de organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 08 de agosto de 1963. <https://bcn.cl/2gdan>

Lineamientos para la aplicación del estatuto del consumidor empresario en Chile

- Ley N° 18.287. Establece procedimientos ante los Juzgados de Policía Local. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 07 de febrero de 1984. <https://bcn.cl/2fv62>
- Ley N° 19.496. Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 07 de marzo de 1997. <https://bcn.cl/2f7cb>
- Ley N° 20.416. Fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 03 de febrero de 2010. <https://bcn.cl/33wnc>
- Ley N° 20.780. Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 29 de septiembre de 2014. <https://bcn.cl/3d77d>
- Ley N° 21.081. Modifica la ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 13 de septiembre de 2018. <https://bcn.cl/2fafj>
- Ley N° 21.236. Regula la portabilidad financiera. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 09 de junio de 2020. <https://bcn.cl/2fhqi>
- Micklitz, H., Stuyck, J. y Terryn, E. (Eds.). (2010). *Cases, materials and text on consumer law*. Hart.
- Momberg Uribe, R. (2004). Ámbito de aplicación de la ley N. 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores. *Revista de derecho (Valdivia)* 17,41-62. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502004000200002>
- Momberg Uribe, R. (2013a). Art. 1 N° 1. En F. Barrientos Camus (Coord.) *La protección de los Derechos de los consumidores. Comentarios a la ley de protección a los derechos de los consumidores* (pp. 3-16). Thomson Reuters.
- Momberg Uribe, R. (2013b). Contra la igualdad en el derecho de contratos. En F. Muñoz (Ed.). *Igualdad, inclusión y derecho. Lo político, lo social y lo jurídico en clave igualitaria* (pp. 298-299). LOM.
- Momberg Uribe, R. (2015). La empresa como consumidora: ámbito de aplicación de la LPC, nulidad de cláusulas abusivas y daño moral. Corte de Apelaciones de Talca, rol -No 674-2014 y Corte Suprema, rol No 31.709-14. *Revista chilena de derecho privado*, (25), 279-287. <https://bit.ly/3P4Efbz>
- Momberg Uribe, R. (2019). Las personas jurídicas como consumidores. En A. Ferrante (Dir.). *Venta y protección del consumidor* (pp. 43-62). Thomson Reuters.
- Morales Ortiz, M. (2017a). Derecho de Consumo. *Revista chilena de derecho privado*, (29), 329-335. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722017000200329>
- Morales Ortiz, M. (2017b). El control judicial como control preventivo de cláusulas abusivas (Corte Suprema). *Revista de Derecho (Valdivia)*, 30(1), 387-396. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502017000100017>
- Morales Ortiz, M., Mendoza Alonzo, P. y Munita Marambio, R. (2020). Cláusulas abusivas entre empresas. Evolución en los principales sistemas de derecho comparado *Vniversitas*, 69. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.cae>

- Pinochet Olave, R. (2011). Delimitación material del Derecho de consumo. Noción de consumidor y usuario. En M. F. Vásquez Palma (Dir.), *Estudios de Derecho Comercial, Primeras Jornadas de Derecho Comercial* (pp. 343-367). Abeledo Perrot.
- Roppo, V. (2011). Del contrato con el consumidor a los contratos asimétricos: perspectivas del derecho contractual europeo. *Revista de derecho privado*, (20), 177-223. <https://bit.ly/3NcoofB>
- Sandoval López, R. (2016). *Derecho Comercial. Derecho del Consumidor. Protección del Consumidor en el Derecho nacional y en la legislación comparada* (Vol. 5). Jurídica de Chile.
- Servicio de Impuestos Internos. (s. f.). Declaración mensual (F29). *sii*. <https://bit.ly/3JksTmW>
- Sociedad Tergreen Ltda con Santander Corredora de Seguros, Rol N° 24-2014 (Corte de Apelaciones de Rancagua 18 de agosto de 2014). <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl>
- Tapia Rodríguez, M. (2017). *Protección de consumidores. Revisión crítica de su ámbito de aplicación*. Rubicón.
- Víctor Manuel Barros Saavedra con Comercial Curifor S.A., Rol N° 61-2012 (Corte de Apelaciones de Chillán 19 de julio de 2012). <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl>

Para citar este artículo bajo Norma APA 7a ed.

Morales Ortiz, M. E., Toledo Zúñiga, P. y Carrasco Blanc, H. (2023). Lineamientos para la aplicación del estatuto del consumidor empresario en Chile. *Revista de derecho (Coquimbo. En línea)*, 30: e4969. <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-4969>



© AUTOR, 2023



Este es un documento de acceso abierto, bajo licencia Creative Commons BY 4.0.